

Sala II- Causa n° 30.835

**“Cardaci, Hugo Daniel s/
nulidad”**

Juzg. Fed. n° 10 - Sec. n° 19

Expte. n° 8.969/2010/1

Reg. n° 34.708

//////////nos Aires, 3 de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. - Las presentes actuaciones se encuentran a estudio de este Tribunal en virtud de la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal obrante a fs. 84 de este incidente, en cuanto otorgó intervención a esta Alzada para que se avoque al tratamiento del recurso de apelación deducido por el Dr. Ignacio Zunino, abogado defensor de Hugo Daniel Cardaci, contra la resolución que luce a fs. 21/24 de este legajo, por la cual el Sr. Juez de grado no hizo lugar al planteo de nulidad articulado por esa parte.

II. - Cabe recordar que este sumario encuentra su origen el 19 de diciembre de 2008 a raíz de la denuncia formulada por Christian Juan José Ameijeiras Biniat -apoderado de Microsoft Corporation- ante la División Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina. Relató el nombrado que en la “Galería Jardín”, los locales denominados “WENQ”, “Tiger Company” y “E&H Soluciones Informáticas” estaban comercializando al público productos de software apócrifos de dicha empresa.

Según refirió, tal extremo pudo ser constatado a partir de que Nicolás Martín Garro y Marcos Ezequiel Álvarez Papagni -empleados del estudio jurídico que representa a Microsoft Corporation en Argentina- ingresaron a los comercios mencionados y adquirieron computadoras que, efectivamente, tenían

instalados programas de esa firma sin sus respectivas licencias de uso.

Además, mencionó que a los fines de resguardar la prueba obtenida, los nombrados fueron acompañados por la escribana pública Macarena Solar Bascuñan, quien dejó constancia en actas labradas al efecto del ingreso de ambos a los locales de referencia sin llevar ningún elemento consigo y de su egreso con los equipos adquiridos. En respaldo de sus alegaciones, el denunciante acompañó las respectivas facturas de compra y la documentación confeccionada por la notaria interviniente (ver fs. 1/21 del principal).

En razón del suceso anoticiado, el juzgado de instrucción que intervino inicialmente en las actuaciones dispuso la realización de tareas encubiertas en los comercios en cuestión, a partir de las cuales se detectó que en todos ellos se exhibían equipos de computación armados e insumos para la venta (ver fs. 23/26 de la causa principal).

Las circunstancias reseñadas motivaron que se ordenara el allanamiento de los locales investigados, oportunidad en la que el personal de la División Delitos en Tecnología pudo verificar la hipótesis denunciada en dos de los casos -“WENQ” y “E&H Soluciones Informáticas”- y procedió al secuestro de computadoras que tendrían instalados sistemas y programas no originales de Microsoft Corporation y, asimismo, de discos compactos que serían copias ilegítimas de productos de esa empresa (ver fs. 34/67 y 402/403 del principal).

Adicionalmente, a fs. 285/306 y 353/357 de los autos principales se encuentran agregados los peritajes efectuados por la División Apoyo Tecnológico Judicial, que establecieron que los ordenadores incautados en dicho procedimiento y aquellos adquiridos por Garro y Álvarez Papagni -y resguardados por la escribana pública interviniente- tenían instalados, en efecto, productos no originales de Microsoft Corporation. Del mismo modo, dieron cuenta de que los discos compactos secuestrados en el allanamiento correspondían en su gran mayoría a instaladores no auténticos de aplicaciones de esa empresa.

Poder Judicial de la Nación

III. - Hugo Daniel Cardaci -quien se presentó como responsable del comercio que opera bajo el nombre “E&H Soluciones Informáticas” (ver fs. 69 de la causa principal)- y su abogado defensor postularon la nulidad de las actas de constatación obrantes a fs. 6/7 y 13/14 del principal y de todo lo actuado en consecuencia con sustento en dos argumentos centrales. Por un lado, alegaron que el accionar de Garro -quien adquirió una computadora en el local “Tiger Company” y luego la retiró de “E&H Soluciones Informáticas”- y de Álvarez Papagni -quien compró un equipo en este último local- es equiparable al de los agentes provocadores en tanto simularon ser clientes al sólo efecto de comprobar la supuesta infracción. En correlato con ello, expresaron que se trató de un delito experimental, quedando viciado así lo obrado en las actuaciones.

Por el otro, cuestionaron la actuación de la escribana pública que labró las piezas mencionadas por no haberse identificado frente a los interesados (ver fs. 52/54 de este sumario).

IV. - Llegado el momento de resolver, adelantan los suscriptos que los planteos introducidos por la parte recurrente no tendrán acogida favorable y, por lo tanto, el decisorio puesto en crisis será homologado.

En lo que respecta a la primera invalidez que se pretende -dirigida contra el obrar de Garro y Álvarez Papagni en virtud de su supuesta equiparación al de los agentes provocadores-, no compartimos dicha apreciación por cuanto los nombrados se limitaron a ingresar al espacio -habilitado al público- de los comercios en cuestión a fin de concretar la operación de compraventa de las computadoras -para lo cual entablaron las conversaciones que dicha situación requería con quienes los atendían-, sin que se observe en ello irregularidad alguna que haga presumir la existencia de coacción para lograr manifestaciones autoincriminantes ni una intromisión en el ámbito de intimidad más allá de los límites permitidos (ver de esta Sala, en igual sentido, cn° 29.856 “Compañía Argentina de Diseño S.A.”, reg. n° 32.780, rta. el 19/04/11).

Las consideraciones que anteceden tornan aplicable el criterio adoptado por este Tribunal en casos de similares características en punto a que “...no puede hablarse de una provocación al encausado para cometer el eventual delito, en tanto fue él mismo quien voluntariamente ofreció al público la realización de la maniobra. Se demuestra así, que la actitud previa del imputado fue desplegada libremente y sin coacciones, dando cuenta de una predisposición para delinquir anterior al contacto que realizó el empleado...para probar la operación ilícita” (ver de esta Sala causa n° 30.973 “Ankah”, reg. n° 33.629, rta. el 19/10/11; causa n° 29.856 “Compañía Argentina de Diseño S.A.” ya citada y causa n° 26.973 “Zicavo”, reg. n° 29.883, rta. el 19/05/09, entre otras).

Del mismo modo, con cita del precedente “Fiscal c/ Fernández” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha sostenido -en orden al alcance de las garantías que protegen el derecho a la intimidad- que “...hay que distinguir entre los actos de una persona que se realizan en la seguridad constitucionalmente protegida contra intrusiones indeseadas en el ámbito del domicilio, de los realizados voluntariamente ante terceros en la errónea confianza de que éstos no revelarán su delito” (cfr. Fallos 313:1305 y de esta Sala, cn° 28.947 “Jaimovich”, reg. n° 31.620, rta. el 7/07/10).

Todo lo señalado nos lleva a concluir que el primer planteo de nulidad introducido por el apelante no puede prosperar.

Igual solución habrá de adoptarse en lo atinente al pedido de invalidez restante. En efecto, de una atenta lectura de las actas de constatación cuestionadas advertimos que la escribana pública interviniente se limitó a dejar asentado en ellas su constitución en el domicilio de los locales, su encuentro con Garro y Álvarez Papagni, el ingreso de éstos a los comercios sin llevar nada consigo y su salida cargando cajas cerradas que -según declararon- contenían computadoras (ver fs. 6/7 y 13/14 de los autos principales).

A mayor abundamiento y en consonancia con lo dictaminado por

Poder Judicial de la Nación

el Sr. Fiscal Federal de la anterior instancia a fs. 8/11 de este legajo, las escrituras y demás actuaciones notariales constituyen instrumentos públicos que, como tales, hacen plena fe de que el acto que se refrenda ocurrió en el momento y en las condiciones en las que se ha dejado constancia hasta tanto sean argüidos de falsos por acción civil o criminal (artículos 979 y 993 del Código Civil de la Nación).

Finalmente, no puede perderse de vista el criterio restrictivo que impera en materia de nulidades (cfr. C.S.J.N., Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413 y 311: 2337, entre otros).

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a su procedencia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL